



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-173/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JRC-11/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Organismo Público Local Electoral del Veracruz<sup>5</sup> declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

---

<sup>1</sup> En adelante parte recurrente, partido recurrente o por sus siglas "PT".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Xalapa".

<sup>3</sup> Secretariado: José Alfredo García Solís. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante "OPLEV".

## SUP-REC-173/2025

2. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El quince de abril, el OPLEV verificó el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de acciones afirmativas en la postulación de fórmulas de candidaturas a integrar los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz y aprobó su registro supletorio.

3. **Recurso de apelación local.** El diecinueve de abril, el PT impugnó el acuerdo referido en el párrafo anterior, en específico, la candidatura de Jorge Adrián Alanís Monterrubio, postulado a la presidencia municipal de Coatzintla, por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”.

4. **Sentencia TEV-RAP-13/2025.** El catorce de mayo, —en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-7/2025—, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>6</sup> determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG153/2025 y, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, dio vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para que, de considerarlo procedente, iniciara el trámite atinente.

5. **Medio de impugnación federal.** El dieciocho de mayo, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia anteriormente referida.

6. **Sentencia impugnada (SX-JRC-11/2025).** El veintidós de mayo, la Sala Xalapa confirmó la determinación local controvertida, al estimar que los planteamientos del PT fueron, esencialmente, una repetición de los agravios de su demanda de recurso de apelación local, sin que controvirtiera las consideraciones que sustentaron la determinación del TEV.

---

<sup>6</sup> En adelante TEV.



7. **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de mayo, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-173/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>8</sup>.

### SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración,

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del dicho medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que no se aprecia que la Sala Xalapa hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia para ello.

### **I. Marco Normativo**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el diverso 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> de las Salas Regionales, en dos supuestos:

- i. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- ii. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para la admisión del recurso de reconsideración, específicamente, cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>,
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

## SUP-REC-173/2025

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>.
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>18</sup>.
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>19</sup>.
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>20</sup>.
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>21</sup>.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

En la sentencia del expediente SUP-JRC-11/2025, la Sala Xalapa abordó tres apartados, en los cuales expuso que:

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



## Apartado 1. Requisito de residencia efectiva

- En la sentencia local, el TEV identificó que el PT alegó que no se examinó el fondo de diversas disposiciones constitucionales y legales, con la información presentada por la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz; dejando de analizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva, porque al ser esa candidatura originaria de Poza Rica de Hidalgo, con registro de nacimiento en el municipio de Allende, Nuevo León, debió de presentar constancia de residencia expedida por autoridad competente.
- Se considera **inoperante** el agravio porque, de la sentencia impugnada, se observa que, respecto de la residencia efectiva, el TEV sí analizó las disposiciones legales y constitucionales, conforme a la documentación presentada en el registro.
- En el caso de la residencia efectiva de tres años, el OPLEV determinó previamente que se acreditaría con la constancia de residencia efectiva expedida por la autoridad correspondiente; copia legible de la credencial de elector u otras constancias; y que para maximizar el derecho a contender en una candidatura, en el Manual para el registro de candidaturas se señaló que la residencia podría comprobarse con otras constancias que la acreditaran, en términos de las sentencias SUP-REC-208/2024 y acumulado SUP-REC-209/2024, SUP-JDC-1972/2014 y la jurisprudencia 27/2015. Por lo tanto, si la candidatura cuestionada presentó copia legible de su credencial para votar expedida en dos mil veinte, entonces, se tuvo por acreditada su residencia.
- La parte recurrente no se inconformó oportunamente con la forma en cómo se acreditaría el requisito, ni tampoco desvirtuó con algún medio de prueba el cumplimiento de la residencia efectiva, y si bien presentó la CURP del candidato, evidenciando

que fue registrado en el estado de Nuevo León, dicha probanza no desvirtuó el cumplimiento del requisito.

- El partido recurrente reitera las alegaciones expuestas en la instancia local, por lo que, la mera reiteración de agravios se traduce en el incumplimiento a la carga procesal de controvertir la totalidad de las razones de la impugnada.

## **Apartado 2. Omisión de separarse como presidente de una Asociación Civil**

- La parte recurrente afirma que el TEV no consideró que el candidato cuestionado se desempeña como presidente del Consejo Directivo de la "FUNDACIÓN ALANIS VERACRUZ" A.C., por lo que sus ocupaciones son similares a las de un servidor o funcionario público, pues cuenta con facultades para disponer de recursos humanos, materiales y financieros, considerando que estos se equiparan con recursos públicos, pues son en beneficio de la sociedad; por lo cual, el candidato debió presentar su renuncia o separarse del cargo noventa días anteriores al día de la elección.
- Son **inoperantes** los agravios, porque de la lectura integral de la demanda del recurso de apelación inicial, se advierte la identidad del argumento vertido en la instancia local, por lo que se trata de una reiteración de los argumentos, sin que se controvierta de manera frontal las razones expuestas por el TEV.
- Son **infundadas** las alegaciones porque el TEV sí analizó las cinco impresiones (imágenes) aportadas por el PT, relacionadas con la presidencia de una asociación civil por parte del candidato cuestionado; y consideró que al tratarse de imágenes resultaban ser pruebas técnicas, con valor probatorio indiciario, y que necesitaban de otros elementos para poderles dar valor probatorio pleno, lo que no ocurría (jurisprudencia 4/2014).



- No pasa inadvertido que el PT solicitó se requiriera –vía informes– al titular del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Poza Rica, Veracruz para que informara si se encuentra inscrita la “Fundación Alanís Veracruz”, quien es el Presidente del Consejo Directivo y las funciones que realiza; sin embargo, no aportó algún documento que permitiera advertir que había solicitado dicha información y que le hubiere sido negada; o, en su defecto, el motivo por el cual no la pudo requerir.
- Del análisis integral de la demanda primigenia, en contraste con la demanda federal, se advierte que el partido actor lejos de controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia cuestionada, únicamente se limita a reiterar esencialmente los argumentos que hizo valer en su demanda local.

### Apartado 3. Compra y coacción de votos

- El partido recurrente refiere que las actividades como presidente de la “FUNDACIÓN ALANÍS VERACRUZ”, implica que el candidato cuestionado realiza actos de presión, condicionamiento e inducción para que las y los votantes lo haga a su favor; pues en sus recorridos por el municipio de Coatzintla, Veracruz, interactúa con la ciudadanía votante al realizar sus actos de campaña, lo que se traduce en la ilegal compra, coacción y venta de votos.
- El agravio es **inoperante**, por ser una reiteración del planteamiento expuesto ante el TEV, que se respondió en el apartado “actos anticipados de campaña”, en el sentido de que el partido actor –para acreditar su dicho– aportó dos impresiones de tres capturas de pantalla de la página de Facebook del candidato; aunado a que resultaba inoperante dicha alegación, pues el recurso de apelación no es la vía conducente para conocer de este tipo de actos; por lo que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del

## SUP-REC-173/2025

partido actor, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente, inicie el trámite correspondiente.

- Lejos de controvertir la respuesta del TEV, la parte actora reitera esencialmente los argumentos que hizo valer en su demanda local; los que profundiza y complementa, al añadir que el actuar del candidato se traduce en la ilegal compra, coacción y venta de votos, lo cual no se expuso en la instancia primigenia.

### Decisión

De la síntesis expuesta queda de manifiesto que la sentencia del expediente SX-JRC-11/2025 aborda preferentemente temas de legalidad, pues por una parte, determina la inoperancia de los agravios que expuso el PT —relacionados con las temáticas de la residencia efectiva de la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz; el desempeño en la presidencia de una asociación civil y, como consecuencia, la coacción y compra del voto—, por ser una reiteración de los planteamientos que se hicieron valer ante el TEV en el recurso de apelación; aunado a que declaró **infundados** los agravios relacionados con la valoración probatoria, dado que el TEV se pronunció sobre las pruebas técnicas que en su oportunidad se aportaron y los alcances de su valoración.

Por ende, se estima que la sentencia controvertida de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, por lo cual, las consideraciones en que se califican como inoperantes e infundados los agravios del PT expuestos en el JRC corresponden a temáticas de estricta legalidad.

Además, en modo alguno se advierte que la sentencia controvertida haya realizado una interpretación relacionada con alguna norma constitucional o convencional.



En conclusión, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración ante la inexistencia de algún pronunciamiento sobre preceptos del Pacto Federal, lo que impide a la Sala Superior desplegar sus facultades de órgano de control de constitucionalidad.

### **III. La demanda no contiene planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad**

#### **1. Conceptos de agravio**

En su impugnación, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

1. La decisión que se combate consideró inoperantes los agravios por tratarse de alegaciones reiterativas de lo expuesto en el recurso de apelación que conoció el TEV; sin embargo, dichas alegaciones no fueron contestadas por el TV y la Sala Xalapa, vulnerando los principios constitucionales de exhaustividad, elegibilidad, progresividad a la ley, legalidad, acceso a la justicia, certeza y autenticidad, al omitir el debido análisis sobre las irregularidades cometidas por la candidatura impugnada, que al no ser originaria del municipio debió presentar constancia de residencia expedida por autoridad competente.
2. Con relación a la residencia efectiva, la candidatura cuestionada presentó de manera digital su documentación, sin embargo, el TEV y la Sala Xalapa, al dictar la sentencia impugnada, en ningún momento certificaron el contenido del CD-R que se presentó; aunado a que solo se limitaron a mencionar que presentó al momento de su registro copia de su credencial de elector, con lo que acreditó su residencia efectiva, sin embargo, se excedieron los conceptos del código electoral y el Manual para el registro de candidaturas. En este sentido, debía presentar la constancia de residencia expedida por autoridad competente. Al respecto, se invoca la tesis:

## SUP-REC-173/2025

“RESIDENCIA EFECTIVA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA.”

3. Se transgreden los principios pro persona, de igualdad y de equidad, vulnerando con ello el derecho al mismo trato y oportunidades, al declarar infundado e inoperante el agravio relativo a que la candidatura cuestionada es actualmente presidente del consejo directivo de la “Fundación Alanís Veracruz”, A.C., que las actividades que realiza son similares a las de un servidor o funcionario público, lo que lleva a que tenga ventaja indebida en beneficio de su candidatura. No fue contestado el agravio relativo a que el candidato cuestionado debió presentar su renuncia o haberse separado de la presidencia con sesenta días de anticipación a la celebración de la elección; y se dio un valor probatorio indiciario a los medios de prueba que se ofrecieron, sin que se solicitara información al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Poza Rica, Veracruz, con relación a la inscripción de la asociación civil, dejándole en estado de indefensión.
4. La Sala Xalapa violenta el principio de progresividad en la ley, al disminuir o limitar el nivel de protección del partido político actor, lo cual le deja en estado de indefensión.

### Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo del algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos de la parte recurrente se dirigen a sostener cuestiones de estricta legalidad<sup>22</sup> que se relacionan

---

<sup>22</sup> Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-631/2024, SUP-REC-628/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: “*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta*



con la acreditación probatoria de la residencia efectiva de la candidatura que se controvierte, la valoración como infundados e inoperantes de los agravios que se hicieron valer; la valoración como medios de prueba indiciarios de las impresiones que presentó, así como la falta de solicitud de informes; sin embargo, el análisis de dichas temáticas implicaría el abordaje y desarrollo de aspectos de mera legalidad, lo cual no resulta jurídicamente permisible en el caso del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación especial y de control de constitucionalidad. Además, el encuadramiento o no del caso concreto, a una jurisprudencia, es un tema de estricta legalidad que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración<sup>23</sup>.

Sin que pueda estimarse colmado el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, a partir del señalamiento que hace la parte recurrente, de que se violan en su perjuicio los principios constitucionales de exhaustividad, elegibilidad, progresividad a la ley, legalidad, acceso a la justicia, certeza, autenticidad, pro persona, de igualdad, de equidad, así como el derecho al mismo trato y oportunidades. Lo anterior, porque tales argumentos, por sí mismos, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad, pues la Sala Superior ha sostenido<sup>24</sup> que la sola mención en la demanda

---

*legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias."*

<sup>23</sup> En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1391/2021 y acumulados; SUP-REC-985/2021; y SUP-REC-223/2019 y acumulado.

<sup>24</sup> *Cfr.:* Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

## SUP-REC-173/2025

sobre la presunta violación de principios o de disposiciones constitucionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>25</sup>.

### IV. No se advierte error judicial ni temas de importancia y trascendencia

Por otro lado, no se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018<sup>26</sup>, para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual, tampoco sucede en este caso.

Por otro lado, se estima que la controversia planteada en el medio de impugnación no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que permita la emisión de un criterio que sea excepcional para el ordenamiento jurídico.

### V. Conclusión

Al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios o de alguno de los supuestos previstos en los criterios jurisprudenciales, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

<sup>26</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.